



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Reivindicatorio 730264089001-2021-00133-00.

Procede el Despacho a decidir si la demanda fue subsanada en debida forma, de acuerdo con el escrito que presentó la apoderada del señor NICOLÁS TORRES DIDIMEDOME en el proceso que promovió contra JOSÉ ROQUE CUESTA MÉNDEZ y LUZ MIREYA OSPINA SÁNCHEZ.

Conforme puede verificarse en las diligencias, este Juzgado, por auto del 1º de octubre de 2021, declaró inadmisble la demanda que NICOLÁS TORRES DIDIMEDOME formuló contra JOSÉ ROQUE CUESTA MÉNDEZ y LUZ MIREYA OSPINA SÁNCHEZ, de acuerdo con las causales 1ª y 7ª del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso. En efecto, este Despacho consideró que: (i) los hechos de la demanda no estaban debidamente determinados¹, como quiera que no se estableció si JOSÉ ROQUE CUESTA MÉNDEZ y LUZ MIREYA OSPINA SÁNCHEZ son poseedores actuales del inmueble La Cabaña, y si la posesión se ejercía sobre la totalidad o una fracción del bien; (ii) la demanda no determinó la cuantía del proceso, cual ordena el numeral 9º del artículo 82, concordante con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso; y (iii) a la demanda no se acompañó prueba que acredite la realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de acuerdo con los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 y lo señalado en el numeral 7º del artículo 90 de la Ley adjetiva civil.

Frente a lo anterior, la apoderada del demandante presentó memorial de subsanación. Acerca de la primera falencia, la togada modificó el hecho quinto de la demanda y señaló que *"...los aquí demandados se encuentran en posesión de **una porción** del bien inmueble sobre el cual se pretende reivindicación, al cual han tenido acceso de manera furtiva y oculta, teniendo mi poderdante que acudir a numerosas querellas policivas, denuncias penales, sin que hayan encontrado eco o podido de manera alguna obtener la reivindicación de su predio, es decir se ha visto vulnerado a todas luces en razón del actuar de los aquí demandados..."*. (sic) (negrillas y subraya del texto original).

Respecto del segundo motivo de inadmisión indicó, que la cuantía se establecía conforme al avalúo catastral del predio objeto de reivindicación; no obstante, aclaró, que el inmueble La Cabaña hace parte de un globo de mayor extensión, que, a pesar de tener matrícula inmobiliaria independiente, no cuenta con avalúo predial autónomo. Así las cosas,

¹ Como lo exige el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

definió la cuantía en la suma de \$93.085.000.00 y anexó liquidación de impuesto predial y complementario expedido por la Alcaldía de Alvarado.

Finalmente, y sobre la tercera causal de inadmisión estableció, que “...frente a los demandados se han surtido varias conciliaciones, querellas, entre otras, las cuales fueron solicitadas al despacho con el fin de que se requiriera al Inspector de Policía de Alvarado con el fin de aportar todas y cada una de las actuaciones surtidas con este fin; Empero de lo anterior con el fin de que este no sea un requisito previo para la admisión de la presente demanda desde ya manifiesto al despacho que solicitare la medida cautelar de inscripción de la demanda...” (sic), lo cual formalizó a renglón seguido.

Precisado lo anterior, considera este Juez que la demanda fue corregida en lo que tiene que ver con la calidad de poseedores del inmueble La cabaña que se atribuye a los señores JOSÉ ROQUE CUESTA MÉNDEZ y LUZ MIREYA OSPINA SÁNCHEZ, la posesión que se ejerce sobre una fracción de la heredad y la determinación de la cuantía. No obstante, la parte no acreditó la realización de la conciliación prejudicial, por lo que se ordenará su rechazo, tal y como se explica a continuación.

Como viene de verse, la providencia que inadmitió el escrito de suplicas requirió a la demandante, entre otras cosas, prueba que acreditara la realización de la conciliación prejudicial, en los términos de los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001; no obstante, ningún medio de convicción fue aportado en tal sentido, por lo que, en estricto rigor, la demanda no se subsanó. En sintonía con lo expuesto, la afirmación realizada por la apoderada, relativa a que varias conciliaciones se han realizado, al parecer, en procedimientos policivos, es insuficiente para dar por satisfecho el requisito echado de menos.

De otra parte, la demandante estimó solventada la cuestión por la solicitud de medida cautelar que realizó en el escrito de subsanación, de acuerdo con la regla fijada en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso. Al margen de la discusión que pueda darse acerca de si en este momento procesal es posible elevar tal pedimento para eludir la conciliación prejudicial, lo cierto es que la simple petición de cautela no es suficiente, pues debe estar acompañada de vocación de viabilidad y necesidad. En otras palabras, no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su aptitud, para exonerar al interesado de la aludida exigencia. Entender la Ley de otra manera, como lo pretende la demandante, conduciría a vaciar de contenido la norma y desconocer su finalidad, que no es otra sino promover la gestión pacífica y auto compositiva de los conflictos.

Y es que, en verdad, en asuntos de esta naturaleza, es decir, en procesos reivindicatorios, resulta improcedente la inscripción de la demanda, como lo consideró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8251 de 2019, en los siguientes términos:

“...En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la

conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, **que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.** Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)...". (Negrillas fuera del texto original).

Siendo las cosas de esta manera, mal podría aplicarse el contenido del párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, pues la cautela deprecada resulta improcedente y la parte interesada ningún argumento presentó acerca de su necesidad y aptitud.

En síntesis, la demandante no probó la realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y tampoco resulta relevada de su agotamiento en los precisos términos del artículo 590 de la Ley adjetiva civil, por lo que la demanda, en este aspecto puntual, no fue subsanada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado-Tolima,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda reivindicatoria instaurada por NICOLÁS TORRES DIDIMEDOME, a través de apoderada, contra JOSÉ ROQUE CUESTA MÉNDEZ y LUZ MIREYA OSPINA SÁNCHEZ, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos a la demandante, sin necesidad de desglose, tal cual ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

**Alvaro David Moreno Quesada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62627d02a5ec415bf0712ed932effcd171bcc6416203500dc53215a4619915a**

Documento generado en 17/11/2021 04:02:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>